

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00324-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se requirió al extremo actor tramitar la notificación de la parte demandada en el asunto de marras, so pena de decretar desistimiento tácito, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El censurante explicó que, a partir de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud respecto de la intervención de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., quien funge como demandada, la Resolución 006045 de 2021, expedida por el ente supervisor, ordenó que los procesos ejecutivos en contra de esta última fueran suspendidos. En ese orden, requirió la reposición de la providencia rebatida, ordenando consecuentemente la suspensión del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el recurrente, se advierte de manera muy temprana que el auto vituperado deberá revocarse.

In limine, es posible avizorar que, según comenta el libelista, que la Resolución 006045 de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (...)”, ordena expresamente la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados por el aparato jurisdiccional en su contra.

En ese orden de ideas, se encuentra que la revocatoria deprecada es procedente, no sin antes anotar que esta se realiza con motivo del mandato proferido por el ente supervisor precitado y no porque, en sí, el requerimiento realizado por este estrado, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no tuviera sustento. Para el efecto, se observó, a partir del estudio del plenario, que las actuaciones adelantadas por el extremo interesado solo se llevaron a cabo hasta el 23 de octubre de 2019, sin que, de manera posterior, se diera el impulso necesario al decurso para dar continuidad a la actuación.

No obstante de lo anterior, se procederá entonces con la suspensión del trámite de marras, como lo solicita el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la SUSPENSIÓN del trámite de marras, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en los literales c) y d) del numeral primero del artículo 3 de la Resolución 006045 de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 126 del 15-dic-2021

CARV